

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Núñez, Allende y Aravena y señores Kusanovic y Pugh, que modifica el Código de Comercio, para establecer que los tiempos de espera dispuestos en el contrato de transporte sean de cargo del consignatario.**

La ley N° 20.271, publicada el 12 de julio de 2008, introdujo el artículo 25 bis al Código del Trabajo<sup>1</sup> con el objeto de regular los tiempos de espera, los que deben entenderse como aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia al objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores<sup>2</sup>.

La norma en comento establece un límite de 88 horas mensuales de tiempos de espera, cuyo exceso importaría una infracción administrativa al transportista. El tiempo se computa y paga independiente de las 180 horas mensuales de conducción que no podrán distribuirse en menos de veintidós días y cuya base de cálculo no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales<sup>3</sup>. En concreto, el pago de esta denominada jornada pasiva de trabajo conforme a lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en recurso de unificación de jurisprudencia se materializa en la siguiente fórmula:  $IMM \times 1,5 / 88 = \$ \text{ hora}^4$ . Para el Sentenciador Laboral, esta fórmula de cálculo incentiva al empleador a que se ajuste a ese límite legal y no resulte letra muerta o de fácil incumplimiento<sup>5</sup>.

Ahora bien, los tiempos de carga y descarga que las empresas mandantes ocupan en sus procesos son altísimos y, el costo por concepto de tiempos de espera que acumula un conductor es asumido por el empleador, lo que excede de toda lógica, ya que sin perjuicio de que la norma incentive aparentemente al empleador a ajustarse al límite legal, éste a su vez, depende de, a quien preste los servicios de transporte,

---

<sup>1</sup> <https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=207436&idParte=0>

<sup>2</sup> <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-62999.html>

<sup>3</sup> ídeml.

<sup>4</sup> Rol N° 36.697-2019. Cuarta Sala de la Corte Suprema. 02 de agosto de 2021.

<sup>5</sup> Rlt 0-6900-2018.1° Juzgado de Letras del Trabajo. 14 de octubre de 2019.

en este caso “el mandante”.

Es del todo razonable que no es posible privar al trabajador de esta prestación, sin embargo, para empleadores como Pequeños y Medianos Transportistas y Asociaciones Gremiales de Transportes, donde se aúnan estos Pequeños y Medianos Empresarios del Transporte para una mejor gestión se ha transformado en una afectación, toda vez que, el pago de los tiempos de espera es de su costo, quienes, además, deben soportar el pago de sueldos base, gratificaciones, bonos por concepto de producción, viáticos y gastos propios de la explotación de la maquinaria. Asimismo, la infracción o no pago de tiempos de espera ha incentivado a conductores ejercer acciones de despido indirecto en contra de sus empleadores, los que siendo emplazados en juicios han visto retenidos sus pagos para el cumplimiento de la obligación por las grandes empresas mandantes<sup>6</sup>.

Por lo antes expuesto, y entendiendo que el tiempo de demora es generado exclusivamente por las empresas mandantes en los procesos de carga y descarga es de toda lógica que el valor de los tiempos de espera sea de costo de las empresas mandantes y no del empleador y/o transportista.

Países como España poseen esta regulación como un contrato civil, a saber; El artículo 22, modificado por la ley 3/2022 de 01 de marzo de 2022, señala lo siguiente: “1. Cuando el vehículo haya de esperar un plazo superior a una hora hasta que se concluya su carga o descarga, el porteador podrá exigir al cargador una indemnización en concepto de paralización. 2. Dicho plazo se contará desde la puesta a disposición del vehículo para su carga o descarga en los términos requeridos por el contrato. 3. Salvo que se haya pactado expresamente una indemnización superior para este supuesto, la paralización del vehículo por causas no imputables al porteador, incluidas las operaciones de carga y descarga, dará lugar a una indemnización en cuantía equivalente al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples/día multiplicado por 2 por cada hora o fracción de paralización, sin que se tenga en cuenta la primera hora ni se computen más de diez horas diarias por este concepto. Cuando la paralización del vehículo fuese superior a un día el segundo día será indemnizado en cuantía equivalente a la señalada para el primer día incrementada en un 25 por ciento. Cuando la paralización del vehículo fuese superior a dos días, el tercer día y siguientes serán indemnizados en cuantía equivalente a la señalada para el primer día incrementada en un 50 por

---

<sup>6</sup> Informe Análisis Tiempos de Espera. Agreducam Calama.

ciento”<sup>7</sup>.

Por lo antes expuesto, este proyecto propone efectuar una modificación en el Código de Comercio, específicamente en sus artículos 166 y siguientes, donde se regula el contrato de transporte terrestre, lo anterior, para establecer una disposición que ordene al mandante el pago de los tiempos de espera en que actualmente incurre el transportista, aplicando para el pago de tarifa por hora igual la fórmula establecida en el artículo 25 bis del Código del Trabajo.

### **PROYECTO DE LEY**

“ARTÍCULO ÚNICO. - Para introducir un nuevo artículo 168 bis al código de comercio en el siguiente tenor:

“Artículo 168 bis: El cargador y consignatario deberán pagar por cada hora de tiempo de espera, aplicándose para su cumplimiento la fórmula establecida en la parte final del inciso 1º del artículo 25 bis del código del trabajo.

El tiempo de espera se contará desde la puesta a disposición del vehículo para su carga o descarga en los términos requeridos por el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de otros pagos que se acuerden entre el empresario de transporte cargador o consignatario”.”.

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id~BOE-A-20Q9-18004>

